

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00262

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 03 DE ABRIL DE 2024.

ANEXOS: los anunciados con la demanda, excepto los videos y fotografías relacionados en el acápite de pruebas, respecto de los cuales el mismo demandante manifestó que por el tamaño de los archivos serian aportados al Despacho en formato DVD, sin que a la fecha ello haya acaecido. Adicionalmente, aportó solicitud de conciliación, así como acta de no conciliación y múltiples documentos correspondientes al parecer a distintas actuaciones surtidas ante autoridad policiva.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 18 de abril de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1073
Proceso: VERBAL S. RCE
Demandantes: ADRIANA MARÍA AGUDELO GIRALDO C.C. 24.334.500
JHOAN LEANDRO AGUDELO GIRALDO C.C. 16.071.517
Demandados: ALBEIRO DUQUE SÁNCHEZ C.C. 10.262.160
Rad: 17001-40-03-012-2024-00262-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP clarificará y complementará los hechos de la demanda: (i) el primero, informando en qué ciudad está ubicado el inmueble allí referido; (ii) el segundo, tercero y quinto, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esas obras se efectuaron, de qué clase, en qué momento, y, qué afectación tuvo cada una en el predio de los demandantes (de manera concreta y no general); (iii) el cuarto, estableciendo cuál es el Folio de matrícula del inmueble de los demandados; (iv) el sexto, indicando ello cuándo se produjo; (v) el octavo, individualizando el proceso policivo allí informado; (vi) el noveno y décimo, expresando en qué proceso se accedió a la conciliación, en qué fecha, en qué términos y quiénes intervinieron; a qué tubería y servidumbre se refiere; (vii) trece, catorce y diecisiete, informando los pormenores de los daños, cuándo se dieron, en qué sector del predio; individualizando, informando y sustentando expresamente cuáles son los daños sufridos en el inmueble de los demandantes, exponiendo las condiciones de modo, tiempo y lugar de su materialización; (viii) el

dieciocho, indicando las circunstancias de modo y tiempo en que cada uno de los arreglos se realizaron, con el valor individual.

2. Clarificará y adecuará a la luz del numeral 4º del art. 82 CGP las pretensiones, pues si está iniciando una demanda de responsabilidad civil extracontractual, la primera que debe contenerse es la declarativa en ese sentido; y, las condenatorias como consecuencia de ello.
3. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP, clarificará la pretensión segunda de la demanda, informando concretamente cuáles son los otros perjuicios que está solicitando, de cara a que este Despacho por la congruencia que debe tener eventualmente la sentencia, resolverá sobre los pedimentos concretos, siendo sobre los mismos que se fijará el litigio; los que, además, deberán estar respaldados fácticamente; y, ser parte, según el caso, del juramento estimatorios y la cuantía.
4. Indicará a lo largo de la demanda, hechos y pretensiones, si la suma pretendida como indemnización, ya fue cubierta por el acá demandante, o si los presuntos daños están pendientes de ser arreglados; en caso de haber sido asumidos por la parte activa, especificará en razón de qué tuvo que incurrir en los mismos, por qué conceptos.
5. Clarificará las pretensiones de la demanda, estableciendo concretamente la indemnización de perjuicios materiales son de qué clase: daño emergente y/o lucro cesante u otro, individualizando cada uno, separando los hechos y pruebas que los sustenten, y en ese mismo sentido adecuará el juramento estimatorio conforme el art. 206 CGP.
6. Adecuará el juramento estimatorio al art. 206 CGP discriminando razonadamente cada uno de los conceptos solicitados como indemnización de perjuicio; con sus componentes y tipología de perjuicio, según la subsanación que se realice de los puntos anteriores.
7. Relacionará en el acápite respectivo todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda debidamente escaneados en orden cronológico, organizado y completo; pues existe un amplio número de folios, aparentemente provenientes de trámites policivos, que no se encuentran relacionados, sin que sea posible establecer desde y hasta dónde corresponden a cuál asunto; en consecuencia, los mismos deben estar **separados**, debidamente escaneados, en orden cronológico, absolutamente legibles y completos, estableciendo en la relación de pruebas (y anexos) de la demanda,

desde qué folio hasta qué folio de la subsanación va cada uno de los que se relacionen y a qué corresponden.

8. Aportará y relacionará individualmente cada una de las imágenes y videos anunciados y que no fueron aportados al momento de presentación de la demanda por su peso, con la referencia de los hechos o situaciones que pretende probar con los mismos.
9. Conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, informará de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando la evidencia que así lo demuestre; no como motivo de inadmisión, sino, eventualmente, para autorizar la notificación electrónica.
10. Deberá la parte actora dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos, aportando prueba de ello; de no tener sustento de la obtención de correo electrónico, lo realizará a la dirección física.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.; misma que deberá allegarse integrada en un solo escrito.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN PABLO ACOSTA CADAVID para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf140ab831c682ea6d72590b3ac20abf6e4a3344340e3a8776651f352424715**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>